

la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar en todo caso un mínimo de 1.000.000 de pesetas. El límite máximo será de 10.000.000 de pesetas.

Los límites señalados para la dimensión de las explotaciones por el importe de su producción final se calcularán en todo momento tomando como base los precios que los productos tienen en la fecha de la publicación del presente Real Decreto, para evitar que la posible variación de los mismos en el futuro incida sobre la dimensión real que se fija para las explotaciones viables.

Art. 6.º Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Agrupaciones de Productores Agrarios y restantes Asociaciones podrán solicitar del IRYDA cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Real Decreto.

Art. 7.º Los titulares de explotaciones cuya producción final rebasa el límite máximo señalado en el artículo 5.º del presente Real Decreto podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo 131 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que, conforme a las directrices del mismo, contribuyan al desarrollo económico y social de la zona mediante la creación de puestos de trabajo permanentes o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo 131 de la mencionada Ley.

Art. 8.º Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero, a las que se refiere el párrafo segundo del artículo 131 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y que, conforme a las directrices de este Real Decreto, se propongan una mejor utilización de los recursos de la zona, mediante la creación de Empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario deberá convocar los concursos que fueren precisos.

Art. 9.º Los titulares de las explotaciones que no puedan acogerse a los beneficios de este Real Decreto por no reunir alguna de las condiciones que en el mismo se exigen podrán tener acceso a los beneficios establecidos en el título V del libro cuarto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Art. 10. El mejor aprovechamiento de los bienes municipales patrimoniales, ya sean de propios o comunales, se regirá por lo establecido en los artículos 134 al 139, ambos inclusive, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

A los efectos de su mejor aprovechamiento, tendrán el mismo tratamiento que los bienes municipales patrimoniales cualesquiera otros cuya titularidad pertenezca en pleno dominio o en uso y aprovechamiento a comunidades o sociedades de vecinos.

Art. 11. Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas establecidas o que se establezcan en la zona, gozarán de una subvención de hasta el 10 por 100 de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliación de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas que exige la legislación vigente y las que señalen los concursos que a tal efecto se convoquen, de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y según las normas establecidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de enero de 1989, Orden del Ministerio de Agricultura de 7 de mayo de 1989 y Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de noviembre de 1974. Podrán optar, en su caso, a cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios a que se refiere el párrafo anterior podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios o instalaciones industriales que se consideren de interés: Industrias chacineras, servicios de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la conservación de obras, a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios o industrias de almacenamiento, comercialización, transformación y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa y los relativos a las enseñanzas, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico de las Empresas agrarias, adecuadamente coordinadas con las directrices de este Real Decreto.

Antes de convocar los correspondientes concursos de concesión de los beneficios antes mencionados se establecerá la debida coordinación entre el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y la Dirección General de Industrias Agrarias.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos 65 y 70 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Art. 12. Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos 53 y 54 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la zona, cuidando especialmente la preparación de Gerentes para las Empresas agrarias y directivos para las Agrupaciones de agricultores a que se refiere el artículo 132 de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a las Cooperativas y a las Asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus Empresas agrarias como medio y, a la vez, garantía, tanto del funcionamiento más adecuado de dichas Empresas como, en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

Asimismo se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la comarca y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario actuará en colaboración con la Dirección General de Investigación y Capacitación Agraria y con los Departamentos ministeriales relacionados con estas materias.

Art. 13. El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los municipios que se señalen como cabeceras de comarca o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios de Administración Territorial, de Obras Públicas y Urbanismo, de Educación y Ciencia y de Cultura para que dentro de los créditos de que dispongan, y mediante los programas y convenios que a tal efecto se establezcan, asignen las cantidades precisas para atender a los cometidos que se les confía en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario coordinará su actuación con el Ministerio de Administración Territorial.

Art. 14. Las ayudas y estímulos establecidos en este Real Decreto sólo podrán solicitarse hasta el 31 de diciembre de 1989.

Art. 15. El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario otorgará discrecionalmente las ayudas a que se refiere el artículo anterior en la cuantía que correspondiera, conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo 2.º de este Real Decreto.

Art. 16. Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración contenida en el artículo 1.º del presente Real Decreto se regularán por la norma específica que en cada caso resulte aplicable.

Art. 17. Se autoriza al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para que, a propuesta conjunta de la Dirección General de la Producción Agraria, la Dirección General de Investigación y Capacitación Agraria y el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario concrete en las distintas áreas uniformes la orientación productiva señalada para la zona y, si es aconsejable, la acomode a las circunstancias que se presenten.

Art. 18. Queda facultado el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las Ordenes que considere convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto, ajustándose las inversiones en cada momento a las previsiones presupuestarias.

Dado en Baqueira Beret a 28 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

4700 RESOLUCION de 9 de febrero de 1984, del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, por la que se declara zona de seguridad a los terrenos del parque natural denominado «El Valle», sitos en la provincia de Murcia.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 14, 2, 1), 14, 4 y 15, 1, e), del vigente Reglamento de Caza, esta Dirección, a propuesta de la Jefatura Provincial del ICONA en Murcia, la cual recoge los acuerdos de la Junta Rectora del parque natural «El Valle», ha resuelto declarar zona de seguridad a los terrenos que comprende dicho parque natural, sito en el término municipal de Murcia, con una superficie de 1.900 hectáreas y cuyos límites son los siguientes:

Norte: Lindero del monte 69 bis, incluyendo los terrenos del Patronato de Fuensanta.

Este: Lindero del monte 69 bis.

Sur: Lindero del monte 69 bis, divisoria de aguas de la Umbria de los Sánchez, del Cerro de Cerrillar y de Peñas Negras, Collado de la Piedra y la Heredad.

Oeste: La Heredad y lindero del monte 69 bis.

El Servicio Provincial de este Instituto en Murcia procederá a colocar en el perímetro de dichos terrenos carteles metálicos rectangulares de 33 por 50 centímetros, separados, como máximo, 100 metros, en los que, sobre fondo blanco, esté pintada con letras mayúsculas negras la siguiente leyenda: «Zona de Seguridad. Prohibido cazar». Estos carteles y los postes metálicos

cos que los sustenten deberán mantenerse permanentemente en buen estado de conservación.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 9 de febrero de 1984.—El Director, Angel Barbero Martín.

Sr. Subdirector general de Recursos Naturales Renovables.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

4701 *RESOLUCION de 15 de febrero de 1984, de la Segunda Jefatura Zonal de Obras Aeroportuarias, por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes que se citan afectados por el expediente que se menciona.*

Por acuerdo del Consejo de Ministros, y a los efectos que establece el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 24 de diciembre de 1954 y concordantes del Reglamento dictado para su aplicación, han sido declaradas por Real Decreto 2674/1983, de 7 de septiembre, la utilidad pública, necesidad y urgente ocupación de los bienes y derechos afectados en el expediente «Aeropuerto de Melilla. Expropiación de terrenos para eliminación de zona de sombras, demolición de obstáculos y zona de vertedero para recogida de tierras (primera fase)».

En consecuencia, esta Jefatura, de conformidad con el artículo 52 precitado, ha resuelto convocar a los propietarios y titulares de derechos afectados que figuran en las relaciones adjuntas, para que en el día y hora que se expresan para cada uno de ellos comparezcan en las oficinas del aeropuerto de Melilla, sin perjuicio de trasladarse al terreno y proceder al levantamiento de las actas previas de ocupación.

Al referido acto deberá asistirse personalmente o bien representado legalmente, al cual deberán también comparecer cualquier otra persona, natural o jurídica, titulada de cualquier derecho o interés económico sobre las parcelas reseñadas, pudiéndose acompañar, a su costa, de Perito y Notario.

Madrid, 15 de febrero de 1984.—El Ingeniero Jefe.—2.851-E.

RELACION QUE SE CITA

Parcela número 1. Propietario: Juan Montero Giles, General Mola, 22, Melilla. Superficie a expropiar: 0,0700 hectáreas. Forma de expropiación: Parcial. Levantamiento de actas previas a la ocupación: 6 de marzo de 1984, a las doce treinta.

Parcela número 2. Propietario: Rafael Queipo Gómez, General Prim, 18, Melilla. Superficie a expropiar: 0,6740 hectáreas. Forma de expropiación: Parcial. Levantamiento de actas previas a la ocupación: 6 de marzo de 1984, a las trece treinta horas.

Número de parcela 3. Propietario: Antonio García Albadalejo, Generalísimo, 1, Melilla. Superficie a expropiar: 1,0580 hectáreas. Forma de expropiación: Parcial. Levantamiento de actas previas a la ocupación: 6 de marzo de 1984, a las dieciséis treinta horas.

Parcela número 4. Propietario: Moahamed Amar Manzor, Carret, Fuerte Purísima, Melilla. Superficie a expropiar: 0,0203 hectáreas. Forma de expropiación: Parcial. Levantamiento de actas previas a la ocupación: 6 de marzo de 1984, a las diecisiete treinta hora.

4702 *RESOLUCION de 15 de febrero de 1984, de la Segunda Jefatura Zonal de Obras Aeroportuarias, por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes que se citan afectados por el expediente que se menciona.*

Por acuerdo del Consejo de Ministros, y a los efectos que establece el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 24 de diciembre de 1954 y concordantes del Reglamento dictado para su aplicación, han sido declaradas por Real Decreto 2674/1983, de 7 de septiembre, la utilidad pública, necesidad y urgente ocupación de los bienes y derechos afectados en el expediente «Aeropuerto de Melilla. Expropiación de terrenos para eliminación de zona de sombras, demolición de obstáculos y zona de vertedero para recogida de tierras (segunda fase)».

En consecuencia, esta Jefatura, de conformidad con el artículo 52 precitado, ha resuelto convocar a los propietarios

y titulares de derechos afectados que figuran en las relaciones adjuntas, para que en el día y hora que se expresan para cada uno de ellos comparezcan en las oficinas del aeropuerto de Melilla, sin perjuicio de trasladarse al terreno y proceder al levantamiento de las actas previas de ocupación.

Al referido acto deberá asistirse personalmente o bien representado legalmente, al cual deberán también comparecer cualquier otra persona, natural o jurídica, titulada de cualquier derecho o interés económico sobre las parcelas reseñadas, pudiéndose acompañar, a su costa, de Perito y Notario.

Madrid, 15 de febrero de 1984.—El Ingeniero Jefe.—2.652-E.

RELACION QUE SE CITA

Parcela número 1. Propietarios: Antonio Estrada García, Emilio Arroyo Gallego y Juan Estrada García, carretera al Fuerte de La Purísima, Melilla. Superficie a expropiar: 2,2684 hectáreas. Forma de expropiación: Parcial. Levantamiento de actas previas a la ocupación: 7 de marzo de 1984, a las diez horas.

4703 *RESOLUCION de 15 de febrero de 1984, de la Segunda Jefatura Zonal de Obras Aeroportuarias, por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes que se citan afectados por el expediente que se menciona.*

Por acuerdo del Consejo de Ministros, y a los efectos que establece el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 24 de diciembre de 1954 y concordantes del Reglamento dictado para su aplicación, han sido declaradas por Real Decreto 2674/1983, de 7 de septiembre, la utilidad pública, necesidad y urgente ocupación de los bienes y derechos afectados en el expediente «Aeropuerto de Melilla. Expropiación de terrenos para eliminación de zona de sombras, demolición de obstáculos y zona de vertedero para recogida de tierras (tercera fase)».

En consecuencia, esta Jefatura, de conformidad con el artículo 52 precitado, ha resuelto convocar a los propietarios y titulares de derechos afectados que figuran en las relaciones adjuntas, para que en el día y hora que se expresan para cada uno de ellos comparezcan en las oficinas del aeropuerto de Melilla, sin perjuicio de trasladarse al terreno y proceder al levantamiento de las actas previas de ocupación.

Al referido acto deberá asistirse personalmente o bien representado legalmente, al cual deberán también comparecer cualquier otra persona, natural o jurídica, titulada de cualquier derecho o interés económico sobre las parcelas reseñadas, pudiéndose acompañar, a su costa, de Perito y Notario.

Madrid, 15 de febrero de 1984.—El Ingeniero Jefe.—2.853-E.

RELACION QUE SE CITA

Parcela número 1. Propietario: Familia Baeza, finca «Huerto Baeza», Melilla. Superficie a expropiar: 1,2800 hectáreas. Forma de expropiación: Parcial. Levantamiento de actas previas a la ocupación: 6 de marzo de 1984, a las doce horas.

ADMINISTRACION LOCAL

4704 *RESOLUCION de 6 de febrero de 1984, del Ayuntamiento de Palma de Mallorca, por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los terrenos que se mencionan.*

El día 7 de marzo del año en curso, a las diez treinta horas, se procederá a levantar el acta previa a la ocupación de los terrenos de 18.745,25 metros cuadrados, procedentes del predio C'an Xetes, el cual linda con el camino viejo de Lluchmayor, propiedad de don Gregorio Jaume Alcover, por estar dichos terrenos afectados por las obras de ampliación de la depuradora de aguas residuales número 2, comprendidas en el «Programa de Saneamiento Integral de la Bahía de Palma de Mallorca», aprobado por el Consejo de Ministros en 30 de diciembre de 1980.

La declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación está implícita en dicha aprobación y la declaración de urgencia en la ocupación fue acordada por Consejo de Ministros en fecha 27 de junio de 1983.

Lo que se hace público de conformidad y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.
Palma de Mallorca, 6 de febrero de 1984.—El Alcalde.—2.722 E.